



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nury Solanyi Álzate Martínez
Demandado	Adalberto Álzate Yepes

Como el extremo activo en el memorial de contestación presenta exceptivas, se ordenará el traslado respectivo.

Dentro del memorial contentivo de excepciones, el extremo pasivo solicita la reducción de la medida cautelar señalando que tiene otra obligación alimentaria con su menor hija MJZH arrimando el respectivo registro civil de nacimiento.

Es de advertir que, al momento de ordenarse la cautela, el despacho carecía de información para determinar la cuantía, sin embargo, como se arriman documentales que acreditan precisamente la obligación y necesidad de otra beneficiaria a la cual el demandado debe suministrarle alimentos, el despacho encuentra viable acceder a tal petición, en aras de salvaguardar el derecho de alimentos de la menor MJZH, quien se encuentra debidamente acreditada como hija del aquí demandado, sin embargo en el porcentaje solicitado.

No obstante, solo se hace alusión a los ingresos del demandado, pero no se hace alusión a que es el único sustento de su obligación y el de su menor hija, tampoco alude a la inexistencia de otros bienes.

Así entonces, debe precisarse que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, cuya pretensión es la realización del crédito en virtud de cuotas adeudas o parte de ellas conforme lo aluden las excepciones.

Sin embargo, es deber del despacho optar por la garantía del derecho del mínimo vital de la menor MJAH, de quien tampoco se ofrece mayor información, es decir, los ingresos totales de los progenitores, su nivel de vida, por ello conforme se encuentra en la norma constitucional y el Código

de Infancia y Adolescencia, se accederá pero de manera parcial a tal pedimento hasta tanto haya una regulación y fijación de la obligación alimentaria, ello máxime teniendo en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda y se reitera el demandado no hace alusión a otros bienes de su propiedad, se disminuirá entonces el embargo al 30% de la asignación de retiro del demandado.

Finalmente, respecto a la aclaración de la extensión de la medida, no procede tal pedido, ya que la medida se encuentra delimitada a la asignación de retiro del demandado, y quien debe verificar el alcance de este emolumento es el pagador de la Caja de Retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, de las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reducir el embargo y retención ordenado en providencia del 7 de junio de 2023 al 30% de la asignación de retiro del demandado.

Elabórese y remítase la comunicación a través del Centro de Servicios Judicial Civil Familia de Armenia Quindío.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590306efa2e4b2be7af52344d388bcd73ef27f86a30dc2da06f2e35a3cd52**

Documento generado en 17/10/2023 05:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>